



Alcaldía de Medellín



* 2 0 2 0 3 0 2 7 4 6 7 7 *

Medellín, 02/09/2020

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN**

RADICADO: 2-32885-16
CONTRAVENCIÓN: VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997
CONTRAVENTORA: OSCAR AUGUSTO LÓPEZ MURIEL
DIRECCIÓN: CARRERA 45 NRO. 59-90
CORREO ELECTRONICO: emilymontoya1125@hotmail.com

INTERESADOS: **RAUL RESTREPO TAPIAS**
tiquitovilla@gmail.com
creaestrella@gmail.com
raul.respo@hotmail.com

Abogado MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA andrea201929@hotmail.com

MARIA EUGENIA AGUIRRE GALLEGO
kmilokordoba@hotmail.com
kamilokordoba@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS
claudiapv123@hotmail.com

MARTA OLGA ROJO FLOREZ
kmiloKordoba@hotmail.com

MARIA LETICIA VILLEGAS GALEANO
Vendió la vivienda

CARLOS ANDRES ENRIQUEZ



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

andrestobon2@hotmail.com

LA INSPECTORA DE CONTROL URBANISTICO ZONA SEIS DE MEDELLIN en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, Decreto 1355 de 1970, artículos 19 y 186, Decreto Delegatario Municipal 1923 de 2001, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y en base a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: Mediante Resolución Nro. 094 del 20 de Mayo de 2020, se DECLARO la **CADUCIDAD** de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro.2-32885-16, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **CARRERA 45 No. 59-90 y 59-92 de esta ciudad**, realizadas por el señor **OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL** con cédula Nro. 98.585.584, ante la imposibilidad de imponer cualquier tipo de sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El señor **RAUL RESTREPO TAPIAS**, quien fue debidamente notificado, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra de la Decisión, recurso que fue enviado al correo electrónico dentro de los términos de Ley, y teniendo en cuenta la situación del COVID 19 que nos encontrábamos laborando teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a llamar a cada uno de los quejosos, quienes autorizaron la notificación de la decisión por correo electrónico y se les dio traslado de la misma, para que en el término de 10 días presentaran el recurso correspondiente, correo que se encuentra anexo y con el certificado de entrega, recurso del cual no hicieron uso, según oficio Nro. 202030228297 del 30 de Julio de 2020.

TERCERO: El escrito del señor RAUL RESTREPO TAPIAS, que sustenta el recurso indica lo siguiente:

De: Paula Andrea P. <andrea201929@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de julio de 2020 6:06

Para: raul restrepo tapias <raul.respo@hotmail.com>; Creaestrella S.a.s <creaestrella@gmail.com>; Liliana Cecilia Jasbon Cabrales <liliana.jasbon@medellin.gov.co>; MANUEL JOSE SANCHEZ-BEDOYA <ofiabo@une.net.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RAUL RESTREPO TAPIAS CC: 8.244.505 - ENVÍA ABOGADO MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Se verifica que indica que por intermedio de apoderado, y no se observa poder alguno anexo que permita determinar que tiene poder para actuar.

ESCRITO DEL RECURSO

Medellín, 07 de julio del 2.020.

Señora:
Liliana Jasbon Cabrales
Inspectora
Inspección de control urbanístico zona seis (6) de Medellín.
E. S. D.

ASUNTO: REVOCATORIA DIRECTA DE ACTO ADMINISTRATIVO

Yo, **RAUL RESTREPO TAPIAS** identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **8.244.505**, estando dentro del término legal interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme el artículo 74 del CPACA en contra del acto administrativo a saber resolución 094 del 20 de mayo del 2020, radicado 2-28834-16, en el cual se declara la caducidad del expediente 2-28835-16, lo anterior con base a las siguientes manifestaciones,

1. ANTECEDENTES.

- 1.1. Que el suscrito **RAUL RESTREPO TAPIAS**, presento denuncia del 20 de octubre del 2016, con respecto de las obras sin licencia en la dirección: carrera 45 – 59 – 90 de la ciudad de Medellín, en el inmueble de propiedad de **OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL**, conforme bien se acredita en el expediente, de ahí se da todo el proceso de notificación e integración del litisconsorcio, por las presuntas irregularidades, presunción que se logro desvirtuar pues efectivamente como reposa en el expediente se pudo verificar la intervención del inmueble con obras estructurales, que amplían el área del mismo, sin la respectiva licencia de construcción, en visita de la misma inspección 10ª se pudo verificar probatoriamente la existencia de la edificación y materiales de obra, del día 30 de septiembre del 2016, donde se dejo constancia de la ausencia de la licencia de construcción, y se pudo probar la obra y ampliación en pisos de altura los cuales requieren de licencia, hechos que fueron con posterioridad verificados por la experticia del arquitecto Alberto Lara, quien manifestó que el 25 de agosto del 2017, la existencia de las obras y sus características.
- 1.2. El 15 de mayo en visita técnica se conforman los anteriores hechos y la inexistencia de la licencia de construcción, para el piso construido. Se reitera que brilla por su ausencia la respectiva licencia y planos aprobados.
- 1.3. Lo mas relevante dentro del expediente es que conforme la resolución Nro. 34-Z6 del 14 de agosto del 2019, la inspección de control urbanístico Zona 6, encontró presuntamente responsable al señor, **OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL**, presuntamente responsable de la trasgresión de las normas urbanísticas y condeno a cancelar la suma de \$35.553.630, notificada personalmente el día 28 de agosto del 2019, en ese sentido este acto administrativo pone fin a la actuación administrativa, debidamente ejecutoriada, y en firme, se puede concluir que si hubo un acto de cierre del proceso sancionatorio en firme, independientemente de la nulidad, no se puede decretar la caducidad, toda vez que desde que inicio el proceso

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia



www.medellin.gov.co





Alcaldía de Medellín

hasta la clausura del mismo con la sanción Nro. 34-Z6 del 14 de agosto del 2019, se interrumpió la caducidad.

- 1.4. Los supuestos de hecho objeto de las múltiples denuncias continúan en razón del infractor no proceder a legalizar su situación legal de las construcciones donde alberga el inquilinato o residencia colectiva con la que destino el inmueble objeto de la construcción, luego el deber de Ustedes como ente de control urbanístico es asumir de oficio en el peor de las situaciones administrativa a que nos avoca esta caducidad, a resolver la legalidad de los actos y continuar con el trámite no solo para obtener el pago de las sanciones pecuniarias sino la demolición de la obra que hasta la fecha no ha sido objeto de ningún acto de legalización que afecta el polígono del uso del suelo en el que se encuentra actualmente, sin que el POT haya variado dicha circunstancia.

2. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

Se puede inferir que la actuación culminó efectivamente conforme la resolución Nro. 34-Z6 del 14 de agosto del 2019, la inspección de control urbanístico Zona 6, encontró presuntamente responsable al señor, OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, presuntamente responsable de la trasgresión de las normas urbanísticas y condeno a cancelar la suma de \$35.553.630.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Ley 1437 del 2011

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:



Alcaldía de Medellín

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

4. Artículo 89. Carácter ejecutorio de los actos expedidos por las autoridades. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Artículo 90. Ejecución en caso de renuencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, cuando un acto administrativo imponga una obligación no dineraria a un particular y este se resistiere a cumplirla, la autoridad que expidió el acto le impondrá multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía, concediéndole plazos razonables para que cumpla lo ordenado. Las multas podrán oscilar entre uno (1) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y serán impuestas con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

La administración podrá realizar directamente o contratar la ejecución material de los actos que corresponden al particular reuente, caso en el cual se le imputarán los gastos en que aquella incurra.

Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.





Alcaldía de Medellín

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

Artículo 92. Excepción de pérdida de ejecutoriedad. Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional

Ley 810 del 2003

Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior solicitado, se reponga el acto administrativo a saber resolución **094 del 20 de mayo del 2020, radicado 2-28834-16**, en el cual se declara la caducidad del expediente **2-28835-16**, conforme los hechos y fundamentos jurídicos y aquí expuestos,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

DECRETO 1077 DEL 2015.
COMPILA EL DECRETO 1469 DEL 2010.





Alcaldía de Medellín

“ARTICULO 2.2.6.1 .2.4.1 Vigencia de las licencias. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, estas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogables por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorgan las respectivas licencias.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en la que quede en firme el acto administrativo que otorga la respectiva licencia, para adelantar actuaciones de autorización y registro a que se refiere el artículo 7 de la Ley 810 de 2003 o las normas que los adicionen”

Ley 1437 del 2011

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

[Artículo 86. Término de prescripción de la acción de cobro. Modifícase el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*





Alcaldía de Medellín

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea."
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-
23-24-000-2011-00068-01 Actor: JUANITA SOEHLKE HERRERA Demandado:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C. Y OTROS**

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas respectivas".

Sin embargo, en relación con el impuesto predial, los artículos 1° y 2° de la Ley 44 de 1990 "por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias",

Con relación a ello vale la pena traer a colación lo manifestado por la Sala Plena sobre lo que debe entenderse como acto sancionatorio y el cómputo de su caducidad:

"[...] Bajo este hilo conductor, y en la necesidad de unificar posturas de las Secciones sobre el tema, asunto que precisamente constituyó el motivo para que el presente proceso fuera traído por importancia jurídica a la Sala Plena, a continuación se explicarán las razones esenciales por las cuales se considera que la tesis de recibo y que debe imperar es la que proclama que la sanción (...) se impone cuando concluye la actuación administrativa al expedirse y notificarse el acto administrativo principal, decisión que resuelve el fondo del asunto (...). Este es el acto que define la conducta investigada como constitutiva de falta... En él se concreta la expresión de la voluntad de la Administración. Por su parte, los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción

porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la Administración que éste sea revisado a instancias del administrado. La actuación administrativa y la vía gubernativa son dos figuras autónomas y regidas por procedimientos propios. La primera, culmina cuando la Administración, luego de tramitarla, define la investigación y expide el acto que impone la sanción. La segunda se erige en un medio de defensa del administrado afectado con la decisión sancionatoria en su contra, que se concreta en el ejercicio de los recursos



Alcaldía de Medellín

propios de la vía gubernativa, dispuestos para controvertir la decisión primigenia, es decir, se trata de una nueva etapa respecto de una decisión ya tomada13 [...]” (Negritas por fuera de texto).

En igual sentido, esta Sala en sentencia de 23 de febrero de 2012, (Expediente nro. 25000-23-24-000-2004-00344-01), precisó:

“[...] En lo concerniente al fenómeno relacionado con la caducidad de la acción sancionatoria, la Sección Primera del Consejo de Estado, en reciente sentencia de 9 de junio de 2011 (Expediente núm. 2004- 00986, Actor: Termoflores S.A. E.S.P., consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), señaló:

“[...] Las diversas tesis aplicadas en su momento por el Consejo de Estado, fueron recogidas por la sentencia de 29 de septiembre de 2009, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la que se unifican los criterios de las Secciones, concernientes a la caducidad de la sanción, cuyos apartes más importantes para el sub iudice, se

transcriben a continuación: (...)

La norma que el demandante sostiene que ha violado la Administración al imponerle la sanción pecuniaria, es el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual señala:

“CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”. Es importante destacar de esta sentencia la unificación de las diferentes posturas que antes se habían adoptado, y por cuanto a pesar de que no se refiere al artículo 38 antes citado que se ocupa de la caducidad y no de la prescripción enunciada en la norma disciplinaria, es perfectamente Y, a renglón seguido, el artículo 3º de la Ley 810 que modificó el artículo 105 de la Ley 388, impuso la siguiente orden, que fue la reproducida y adecuada en el Acto Administrativo nro. 1879 de 26 de noviembre de 2008 por el CONSEJO DE JUSTICIA:

“[...] Artículo 105. Adecuación a las normas. En los casos previstos en el numeral 3 del artículo precedente, en el mismo acto que impone la sanción se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras y se dispondrá de un plazo de sesenta (60) días para que el infractor se adecue a las normas obteniendo la licencia correspondiente. Si vencido este plazo no se hubiere obtenido la licencia, se procederá a ordenar la demolición de las obras ejecutadas a costa del interesado y la imposición de las multas sucesivas en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios. En los casos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la presente ley, en el mismo acto que impone la sanción se ordenará la suspensión de los servicios públicos domiciliarios y se ratificará la medida policiva de suspensión y sellamiento de las obras. El infractor dispondrá de sesenta (60) días para adecuar las obras a la licencia correspondiente o para tramitar su renovación, según sea del caso. Si vencido este plazo no se hubiere tramitado la licencia o adecuado las obras a la misma, se procederá a ordenar, a costa del interesado, la demolición de las obras ejecutadas según la licencia caducada o en contravención a la misma, y a la imposición de las multas sucesivas, en la cuantía que corresponda, teniendo en cuenta la gravedad de la conducta infractora, además de la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios [...]” (Negritas y subrayas por fuera de texto).

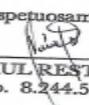


Alcaldía de Medellín

NOTIFICACION

Dirección: CALLE 60 N° 43-49 Medellín.
Anexo: creacstrella@gmail.com.

Respetuosamente,


RAUL RESTREPO TAPIAS
Nro. 8.244.505,

Del recurso también se le dió traslado al señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ quien indicó:

----- Mensaje original -----

De: jhon garcia montoya <emilymontoya1125@hotmail.com>

Fecha: mar., 28 jul. 2020, 11:33 a. m.

Para: Liliana Cecilia Jasbon Cabrales <liliana.jasbon@medellin.gov.co>

Asunto: Re: RECIBIDO LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN - NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN Y TRASLADO RECURSO

Buenos días yo el señor Oscar agosto López no estoy de acuerdo con la apelación que interpuso el señor Raúl Restrepo tapias ya que me encuentro cumpliendo con la ley y a portado los requisitos que me exigió la Curaduria 4 urbana del municipio de Medellín cual aprobó el permiso y me a otorgó la licencia de construcción por lo tanto no estoy de acuerdo con esta apelación ya que me encuentra cumpliendo la ley y los términos legales

Y aportó copia de la Licencia de Construcción Nro. C4- 0447 DEL 17 DE MARZO DE 2020, de Reconocimiento y Licencia de Construcción en la modalidad de ampliación, modificación y aprobación de planos para el inmueble de la CARRERA 45 Nro. 59-90 y 59-92.

Se anexa al expediente.

A FIN DE RESOLVER EL RECURSO SE TENDRAN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES

Que a través de consigna del 11 de octubre de 2016, a comunidad se queja por una posible obra de construcción que está causando perjuicios.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Que mediante informe del Auxiliar Administrativo GILMA GUISAO PINEDA, informe:

“(...) Para su conocimiento y demás fines me permito informar que el miércoles 12 de octubre de 2016 siendo las 3:00 P.M., me trasladé en compañía de la secretaria Yamile Agudelo Garcia A LA Carrera 45 N 59-90, con el fin de verificar construcción que se lleva a cabo en dicha dirección, queja elevada por los vecinos de la comunidad.

- 1. Con respecto a lo anterior le informo que una vez en la dirección anteriormente mencionada, donde fuimos atendidas por el señor Juan Carlos Coa y quien permitió el ingreso a la propiedad, se evidenció que se realizó la construcción de una losa en la parte de atrás del inmueble en mención, se observó también que en dos habitaciones habían realizado unas excavaciones profundas, lo que hace pensar que son para realizar columnas y también se observó algunas columnas ya construidas. (...)”*

Que mediante **Orden de Policía Nro. 004 del 13 de octubre de 2016**, la Inspección 10 A de Policía Urbana de Medellín, ordena la suspensión inmediata de las obras que se adelantan en la CARRERA 45 NRO. 59-90, hasta tanto no cesen los motivos que le dieron origen a dicha medida. Comunicación en residencia.

Que el 20 de octubre de octubre de 2016, se presenta queja escrita por parte del señor RAUL RESTREPO TAPIAS, en contra del señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, por construcción sin el lleno de requisitos.

Que el 7 de octubre de 2016, el Profesional FRANCISCO ALEANDER MURCIA BARRA, realiza visita técnica, en donde observó:

“(...) 1. En visita de campo realizada el 30 de septiembre de 2016, se pudo apreciar que, existe edificación de 1 piso, destinada a un inquilinato, con una obra en ejecución, en la parte posterior de la edificación, sin licencia de construcción, según información del encargado de la obra.

Al momento de la visita se observó: gran cantidad de materiales, como arena, varillas de diferentes calibres, bultos llenos de escombros y material de excavación, bultos de cemento, excavaciones para zapatas que servirán para el levantamiento de vigas y columnas, siendo esta de tamaño considerable, las cuales se encontraron en proceso de fraguado al momento de la visita técnica.

- 2. También se pudo apreciar que dicha obra en ejecución, está ocasionando perjuicios a las estructuras de vivienda aledañas construidas en tapia*





Alcaldía de Medellín

combinada con mampostería en ladrillo, como grietas, desprendimiento de marcos de puertas y ventanas, humedades en muros medianeros; las cuales, pueden verse afectadas en su estabilidad estructural, poniéndose en riesgo la vida de los habitantes de las mismas.

3. ... No presenta licencia de construcción. (...)"

Que el 21 de octubre de 2016, el señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, presenta Recurso de Reposición en contra de la Orden de Policía N° 004 del 13 de octubre de 2016.

Que mediante **Orden de Policía Nro. 005 del 26 de octubre de 2016**, la Inspección 10 A de Policía Urbana de Medellín, ordena la suspensión inmediata de las obras que se adelantan en la CARRERA 45 NRO. 59-90, hasta tanto no cesen los motivos que le dieron origen a dicha medida. Comunicación en residencia.

Que mediante Auto del 26 de octubre de 2016, la Inspección 10 A de Policía Urbana de Medellín, da inicio a una Averiguación Preliminar, por posible infracción urbanística.

Que mediante **Resolución Nro. 223 del 28 de octubre de 2016**, la Inspección 10 A de Policía Urbana de Medellín, inicia un procedimiento sancionatorio y se formulan cargos al señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, en calidad de propietario y/o quien haga sus veces, por la presunta violación a la normatividad urbanística vigente, concretamente en lo relacionado con la ejecución de obras de construcción en el inmueble del asunto.

Que el 21 de octubre de 2016, el señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, interpuso recurso de reposición en contra de la Orden de Policía, la cual fue resuelta el 26 de octubre de 2016, respuesta que no fue notificada en debida forma.

Que mediante informe técnico elaborado por el Arquitecto Alberto Lara Maestre, del 25 de agosto de 2017, informa: "*Que en visita de campo, se pudo apreciar una edificación de un piso, con cubierta de teja, en la parte posterior, se adicionó una losa y en el interior de la vivienda, se observó que están levantando columnas, se nos informó que las ampliaciones y modificaciones que allí se están realizando no poseen licencia de construcción*".

Que el 1 de abril de 2019, se recibe queja presentada por la señora MARIA LETICIA VILLEGAS GALEANO, donde manifiesta que el señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ, está construyendo internamente en la CARRERA 45 NRO. 59-90, y pretende hacer columnas para construir otros pisos.





Alcaldía de Medellín

Que mediante Informe de la Auxiliar Administrativa GLADIS GÓMEZ CEBALLOS, del 4 de abril de 2019, en el que informa:

“(...) me permito informar que se realizó visita administrativa en la Carrera 45 · 59-96 queja puesta por la señora Maria Villegas por una construcción sin licencia causando perjuicios, como pegarse del muro y realizar columnas para seguir haciendo más pisos.

Se habla con el joven Migue Ángel Lopez hijo del señor Oscar Augusto López quien es el dueño de la construcción en la Carrera 45 · 59-90 celular 3012798764 y no se presente en el momento de la visita.

*Se observa que el señor Oscar López en el primer piso tiene un inquilinato y que realizó escalas internas para construir un segundo piso donde cambio el techo de bareque con tejas de barro por losa liviana, construido en el segundo piso 5 piezas, una cocina, los baños de servicios públicos y **obra que ya está terminada con instalación cableada de energía.***

Se encuentra el muro separado y techo de zinc que está pegado con los largueros donde realizaron huecos del muro de la señora Maria Villegas sin el debido permiso, según el joven Miguel se encuentra en trámite el permiso pero en el momento de la visita no presenta documento del mismo.

Se observa que la construcción causa perjuicios las casas colindantes donde la vivienda de la Cr 45 # 59-86 presenta en el muro medianero grietas y humedades, y la vivienda Cr 45 # 59-96 tiene huecos donde se pegaron para poner los palos de madera del techo. (...)”

Que mediante Auto Nro. 243-Z3 del 7 de mayo de 2019, la Inspección de control urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación personal el 20 de mayo de 2019.

Que mediante informe técnico realizado el 15 de mayo de 2019, realizado por el Ingeniero Civil CAMILO TORO MONSALVE, donde informa:

“(...) De acuerdo con su requerimiento, se procedió a visitar el inmueble de asunto, con el fin de determinar el estado actual de la construcción y se evidenció, una edificación de 1 piso con cubierta de techo, para una unidad de vivienda.

Se consultó la base de datos del municipio y NO se encontró licencia, ni planos aprobados para la construcción.





Alcaldía de Medellín

La infracción consiste en el cambio de techo por losa y la construcción de escalas para el acceso al segundo piso. El día de la visita técnica, no se pudo contactar al propietario del predio, paso siguiente, se tomaron las medidas de este predio...Área de infracción 80.5 metros cuadrados. (...)

Que mediante **Auto Nro. 243-Z3 del 07 de mayo de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, fija periodo probatorio y decreta la práctica de pruebas que el despacho considera útiles y necesarias para la correcta continuación del proceso. Comunicación en residencia el 20 de mayo de 2019 y publicación en página web el 7 de mayo de 2019.

Que mediante **Auto Nro. 283-Z3 del 07 de junio de 2019**, la Inspección De Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Comunicación en residencia el 11 de junio de 2019 y el 7 de junio en página web.

Que mediante informe técnico profesional de visita realizada el 15 de mayo de 2019, el Ingeniero CAMILO TORO MONSALVE, informa:

"(...) De acuerdo con su requerimiento, se procedió a visitar el inmueble del asunto, con el fin de determinar el estado actual del construcción, y se evidenció, una edificación de 1 piso con cubierta en techo, para una unidad de vivienda.

Se consultó la base de datos del municipio y NO se encontró licencia, ni planos aprobados para la construcción.

La infracción consiste en el cambio de techo por losa y la construcción y la construcción interna de escalas para el acceso al segundo piso. El día de la visita técnica, no se pudo contactar al propietario del predio, paso siguiente se tomaron las medidas de este predio... Área de la actuación con infracción urbanística: 80.5 m2. (...)" (Negrillas del despacho).

Que mediante **Auto Nro. 283-Z3 del 07 de junio de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, incorpora unas pruebas en desarrollo de una actuación administrativa y da traslado al investigado para que formule alegatos de conclusión y controvierta las pruebas allegadas al proceso. Comunicación en residencia el 11 de junio de 2019, y publicación en página web el 7 de junio de 2019.

Que mediante **Resolución Nro. 34-Z6 del 14 de agosto de 2019**, la Inspección de Control Urbanístico Zona Seis, declara como infractor de la normatividad urbanística





Alcaldía de Medellín

vigente al señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL e impone multa en cuantía de \$35.553.630. Notificación personal el 28 de agosto de 2019.

Que el 29 de agosto de 2019, el señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL por medio del señor AGUSTIN DE JESUS SEPULVEDA COSSIO identificado con cédula de ciudadanía No. 70.063.254, interpuso Recurso de Reposición, en contra de la Resolución Nro. 34-Z6 del 14 de agosto de 2019; el cual fue resuelto mediante Resolución 164 del 19 de Noviembre de 2019, donde se rechaza de plano por no cumplir con lo señalado con el artículo 78 numeral 1,2, 4, y se decreta la nulidad de lo actuado en algunos actos administrativos.

Resolución fundamentada en lo siguiente:

Causales de Nulidad:

- Que haciendo un análisis juicioso del expediente, el Despacho cae en cuenta, que se emitieron Actos Administrativos violatorios del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, pues, el posible contraventor presento un Recurso de Reposición, en contra de una Orden de Policía, y si bien este fue contestado mediante el 26 de octubre del mismo año, **no fue debidamente notificado**, vulnerando el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de del señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL.
- Que considera el Despacho, que el inmueble no estuvo plenamente individualizado, durante el desarrollo del proceso, toda vez, que algunos Actos Administrativos señalan como dirección la CARRERA 45 NRO. 59-90 y otros CARRERA 45 NRO. 59-92, como se puede observar a folio 21, en el cual el informe suscrito por la Subsecretaría de Control Territorial, indica que es una construcción en la Carrera 45 Nro. 59-92.
- Se dictó el Pliego de Cargos 223 del 28 de Octubre de 2016, el cual no fue debidamente notificado al señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, sino que fue notificado a la señora CATALINA ANGEL TORO, con cédula Nro. 43.920.813.
- El recurso contra la Resolución Nro. 34 del 14 de agosto de 2019, lo presenta el señor AGUSTIN SEPULVEDA COSSIO, quien indica que lo presenta en representación del señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL, sin poder alguno, además, de existir varias actuaciones realizadas por parte del señor Sepulveda Cossio. En este punto es importante tener en cuenta que el recurso fue presentado por un tercero, sin cumplimiento de los requisitos de ley, pero, el despacho, por economía procesal y en garantía al debido proceso, dejo sin efecto los siguientes





Alcaldía de Medellín

actos administrativos que surgieron de un proceso viciado de falta de garantías procesales y conforme las normas vigentes.

Mediante acta de visita ocular de fecha diciembre 18 de 2019, se verificó que las obras de construcción se realizaron en la Carrera 45 No. 59-90/ 59-92, las cuales están suspendidas y prácticamente en el mismo estado desde el inicio del proceso.

Revisado el expediente con radicado 2-32885-16, obrante de ciento tres (103) folios, no se encontró actuación administrativa alguna tendiente a sancionar la presunta vulneración a las normas urbanísticas, es decir, que dentro del término de tres (3) años, no se tomó decisión de fondo para resolver este asunto.

Y aportò copia de la Licencia Nro. C4- 0447 DEL 17 DE MARZO DE 2020, de Reconocimiento y Licencia de Construcción en la modalidad de ampliación, modificación y aprobación de planos para el inmueble de la CARRERA 45 Nro. 59-90 y 59-92.

Con respecto al Recurso de Apelación presentado se procede de conformidad con las normas vigentes:

En primer lugar, es importante informarle a la Recurrente, que los Corregidores y los Inspectores de Policía, fueron delegados por el Alcalde de Medellín, para que ejercieran las funciones específicas de su cargo, mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001, confirmado por el Concepto 18 de 2016, de la Secretaria General del Municipio de Medellín, así:

“(…)

DECRETO 1923 DE 2001

Por medio del cual se hace una delegación a los Inspectores Municipales de Policía y Corregidores del Municipio de Medellín

CONSIDERANDO:

A. Que por mandato del artículo 103 de la Ley 388 de 1997, toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.





Alcaldía de Medellín

B. Que la citada disposición, facultó a los alcaldes para disponer de oficio o a petición de parte, la medida policiva de suspensión inmediata en todos los casos de actuaciones que se efectúen sin licencia o sin ajustarse a la misma, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

C. Que el artículo 104 de la ley en mención, modificó el artículo 66 de la Ley 9A de 1989, ampliando las facultades en materia urbanística de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia, quienes graduaran las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta.

D. Que el artículo 320, literal d) del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), así como el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, prevén la posibilidad de que los alcaldes deleguen funciones a los inspectores de policía y corregidores respectivamente, en aplicación del principio de “desconcentración” de la administración, que busca que ésta sea más eficiente y esté más cerca de los administrados.

DECRETA

ARTÍCULO 1o. Delegase en los Inspectores Municipales de Policía y Corregidores de Medellín, las facultades atribuidas al Alcalde Municipal por los artículos 103 y 104 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 2o. El procedimiento a seguir para la sanción de las infracciones a las disposiciones de que trata el presente Decreto, será el mencionado por el artículo 108 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 3o. Los Inspectores Municipales de Policía y los Corregidores, conocerán de las infracciones urbanísticas de acuerdo a su respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 4o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga los Decretos Municipales 227 de 1991, 0627 de 1993 y 1587 de 1997,

(...)”

Así las cosas, y por lo anteriormente expuesto, es claro que por ser una Delegación del Alcalde de Medellín, los Corregidores y los Inspectores de Policía no tienen superior jerárquico ni funcional, y por tanto, para los Actos Administrativos emitidos por estos, no es procedente el Recurso de Apelación, tal y como lo señala expresamente el artículo 74 citado por el recurrente, en donde olvidó transcribir la parte de la norma correspondiente: “*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*”





Alcaldía de Medellín

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.”.

Por lo tanto no se concede el Recurso de Apelación solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que a la fecha, no es posible continuar con el trámite administrativo, ya que el inmueble cuenta con licencia de construcción, y además, no tiene la administración la facultad para sancionar al señor OSCAR AUGUSTO LOPEZ.

Se reitera además lo siguiente:

Acorde con el contenido de la queja a que se alude en el aparte anterior, advierte ésta Agencia Administrativa, que los hechos materia de investigación, tuvieron lugar y fueron hace más de 3 años, por lo que corresponde a esta dependencia, acorde con los supuestos antes planteados, determinar la posibilidad de continuar o no con el trámite de la presente actuación por presunta violación a los preceptos contenidos en la Ley 388 de 1997, modificada parcialmente por la Ley 810 de 2003, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 inciso 2° de la Constitución Nacional, a través del cual se establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles, nuestro ordenamiento legal contempla el fenómeno de la CADUCIDAD, limitándose en el tiempo la posibilidad de que las autoridades impongan sanciones.

Acorde con los argumentos antes expuestos, resulta forzoso concluir que en el caso a estudio, se imposibilita al despacho continuar con el trámite de la actuación tendiente determinar la consecuente responsabilidad frente a la falta, en lo relacionado a la construcción sin licencia en el inmueble en lo referente a la parte privada del mismo, tras advertir que desde la fecha de ocurrencia de los hechos han transcurrido más de tres (3) años y en consecuencia se ha producido el fenómeno de la caducidad de la facultad del estado para imponer nuevas sanciones, por lo cual procederá el despacho a declarar la extinción de la presente acción contravencional, frente a los obras de construcción en la parte privada del inmueble, ya **que NO opera la prescripción en materia de espacio público y siempre estará vigente la opción estatal de recuperarlo**, ya que frente a este tipo de construcciones o modificaciones, **la administración no pierde la facultad de recuperarlo posteriormente y mediante un nuevo trámite, pues es claro que el espacio público es un bien inalienable, imprescriptible e inembargable.**

Para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de





Alcaldía de Medellín

conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el artículo 38 que en su tenor literal señala: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Que el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Que el artículo 28, inciso 2° de la Constitución Nacional, establece que no existen en Colombia penas imprescriptibles o irredimibles.

Que el artículo 63 de la Constitución Nacional, establece que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

Que para el caso que nos ocupa, la ley 388 de 1997, en su artículo 108 dispone la necesidad de que se adelanten los procedimientos tendientes a determinar la existencia o no de aquellas infracciones y la posibilidad de imponer las consecuentes sanciones de conformidad con los preceptos contenidos en el libro primero del Código del Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, acápite dentro del cual se encuentra incorporado el precitado, artículo 52 de la ley 1437 de 2011.





Alcaldía de Medellín

Que en el presente proceso de infracción urbanística, remitido a la Inspección de Control Urbanístico, Zona Uno de Medellín, según la remisión ya referenciada, se determina que ya han pasado más de los tres (3) años previstos en la citada normativa, desde que la administración conoció de la infracción y desde que se presumen, terminaron los hechos y por lo tanto es viable y procedente, declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en la presente actuación administrativa, tal como se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Que de conformidad con la línea jurisprudencial, respecto a la institución jurídica de la caducidad, sentencia C- 875 del 2011, Magistrado Ponente, doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencias C-562 de 1997; C-680 de 1998; C-1512 de 2000; C-131 de 2002; C-123, C- 204 de 2003 y C-598 de 2011; en alguno de los apartes de dichas sentencia, las altas cortes indican, (...):

La institución jurídica de la caducidad se fundamenta en que la administración, se le impone unas obligaciones relacionadas con el cumplimiento de sus deberes y su no ejercicio dentro de los términos señalados por la ley procesal, constituye una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones de naturaleza constitucional. La facultad sancionatoria de la administración, eminentemente reglada, está conformada por principios de legalidad y observancia del debido proceso, la Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como: (...) Sentencia C- 980/10, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Gil, (...) sic "...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, precisando algunos aspectos que determinan y delimitan su ámbito de aplicación Inicialmente, ha destacado que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, consagrado en el artículo 29 Superior, que le reconoce directa y expresamente ese carácter, y en los artículos 6° y 209 del mismo ordenamiento, en los que se fijan los elementos básicos de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos (art. 6°) y los principios rectores que deben gobernar la actividad administrativa del Estado (art. 209). Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la





Alcaldía de Medellín

validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”...

Que a sí mismo, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 21 de julio de 2016, Radicado 1001032800020150000500 (20150005), Sección Quinta, ha señalado que:

*El artículo 38 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), vigente para el momento de los hechos específicos, hoy artículo 52 de la Ley 1437 del 2011 ([Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo - CPACA](#)), aludía a que las facultades que tenían las autoridades administrativas para sancionar caducaban a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarlas. Acorde con ello, y al estudiar una demanda de nulidad y restablecimiento de derechos, sobre una resolución que sancionó a un partido político por desconocer los límites de ingresos y gastos en la campaña de un candidato, la Sección Quinta del Consejo de Estado reiteró la sentencia del 29 de septiembre del 2009 de la Sala Plena de este tribunal, la cual unificó la jurisprudencia en relación con determinar la tesis que se debe adoptar frente al régimen sancionatorio, **indicando que la sanción se impone de manera oportuna “si dentro del término asignado para ejercer esta potestad se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”** (C.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio). Que esta misma tesis, ya se había reiterado en la jurisprudencia del Consejo de Estado y que fue recogida de manera expresa, por el artículo 52 de la ley 1437 de 2011*

Que toda vez, que este despacho tiene conocimiento de que los hechos materia de conocimiento, objetos de la infracción, fueron realizados hace más de 3 años y no es posible para la fecha actual, imponer al (los) presunto(s) contraventor(res), cualquier tipo de las sanciones contempladas en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, por cuanto ya han transcurrido más de los 3 años contemplados en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, para imponer cualquier tipo de sanción, es deber de este despacho, pronunciarse sobre la caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, para actuar frente a las infracciones realizadas en la dirección ya referenciada, en lo referente a la realización de obras constructivas sin licencia, en el área privada de dicho inmueble exclusivamente.

Es importante anotar que el Artículo 73. *Publicidad o notificación a terceros de quienes se desconozca su domicilio.* Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.





Alcaldía de Medellín

Con respecto a la queja correspondiente al inquilinato que usted enuncia, se dará traslado a la Inspección 10 A de Policía Urbana para el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, **LA INSPECCIÓN DE CONTROL URBANÍSTICO, ZONA SEIS DE MEDELLÍN**, en ejercicio de la función de policía y de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto Municipal 1923 de 2001,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la RESOLUCION 094 DEL 22 DE MAYO DE 2020 por medio de la cual se DECLARO LA CADUCIDAD de la acción contravencional en el proceso radicado con el expediente Nro.2-32885-16, respecto de las obras de construcción realizadas sin licencia en la parte privada del inmueble ubicado en la **CARRERA 45 No. 59-90 y 59-92 de esta ciudad**, construidas por el señor **OSCAR AUGUSTO LOPEZ MURIEL** con cédula Nro. 98.585.584, ante la imposibilidad de imponer sanción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar la presente providencia a las siguientes personas:

**CONTRAVENTOR:
CORREO ELECTRONICO:**

OSCAR AUGUSTO LÓPEZ MURIEL

emilymontoya1125@hotmail.com

tiquitovilla@gmail.com

INTERESADOS:

RAUL RESTREPO TAPIAS

creaestrella@gmail.com

raul.respo@hotmail.com

Abogado
MANUEL JOSE SANCHEZ BEDOYA

andrea201929@hotmail.com- No tiene poder

MARIA EUGENIA AGUIRRE GALLEGO

kmilokordoba@hotmail.com

kamilokordoba@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS

claudiapv123@hotmail.com

MARTA OLGA ROJO FLOREZ

kmiloKordoba@hotmail.com



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

MARIA LETICIA VILLEGAS GALEANO
Vendió la vivienda

CARLOS ANDRES ENRIQUEZ
andrestobon2@hotmail.com

ARTICULO TERCERO: Se da traslado a la Inspección 10 A de Policía Urbana, para el trámite del inquilinato al cual hacen alusión en el recurso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia procede no procede Recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase al **ARCHIVO** de las presentes diligencias, una vez realizadas las desanotaciones correspondientes.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Cordialmente,

LILIANA CECILIA JASBON CABRALES
INSPECTORA DE POLICIA CONTROL URBANISTICO ZONA 6

SONIA LUCIA ECHAVARRIA R. Secretaria

RADICADO:

2-32885-16

CONTRAVENCIÓN:

VIOLACIÓN A LA LEY 388 DE 1997

CONTRAVENTORA:

OSCAR AUGUSTO LÓPEZ MURIEL

DIRECCIÓN:

CARRERA 45 NRO. 59-90

INTERESADOS:

LA COMUNIDAD



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Municipal CAM
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144
Conmutador: 385 5555 Medellín - Colombia

